



Catorce de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2011

RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00235 00

DEMANDANTE: OCTAVIO ARCILA CANO C.C. 70.042.620

DEMANDADOS: JULIAN ARCILA CANO C.C. 98.635.818

ALEJANDRO ARCILA CANO C.C. 71.276.992; Y ANDREA ARCILA CANO C.C.
1.036.615.535

ASUNTO: ORDENA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

Por cumplir la presente demanda¹ con los presupuestos previstos en los artículos 82 a 89 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA instaurada a través de apoderado judicial por OCTAVIO ARCILA CANO, en contra de JULIAN ARCILA CANO, ALEJANDRO ARCILA CANO Y ANDREA ARCILA CANO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada, el trámite del contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en consonancia y armonía con la Ley 2213 de 2022, haciéndoseles saber que disponen de un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra en los términos del art. 409 ibídem., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

¹ Visible en el anexo 0001 expediente digital

RADICADO N° 2023-00235 00

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, Se **ORDENA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. **MI 001-267409 y 001-601403** ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Remítase la presente providencia a la parte demandante para su gestión, con copia al señor(a) Registrador a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DANILO CONTRERAS MARTINEZ**, portador de la T.P. 218.479 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c669490fa3a9bad1c38f131fad71e3c7567c522fa3ee8ed1bee6413959a9e**

Documento generado en 15/08/2023 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>